



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL - PRIMERA INSTANCIA - CONTRATO DE TRABAJO - 25286-3105-001-2023-00158-00
DEMANDANTE: SIMÓN ALEJANDRO BARRERA PÁEZ
DEMANDADO: ONE WORLD PHARMA S.A.S.

De conformidad con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Aclare tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, si se encuentra demandando al señor CARLOS ANDRÉS DE FEX GÓMEZ y la sociedad extranjera INC OWP VENTURES, en calidad de controlantes de la sociedad demandada ONE WORLD PHARMA S.A.S.; en caso de que su respuesta sea afirmativa, deberá incluir los hechos relativos a tales personas y su relación de trabajo con el aquí demandante, y deberá enarbolar las pretensiones de la demanda contra estos; aunado a lo anterior, deberá indicar los canales electrónicos a través de los cuales reciben notificaciones judiciales, acreditando documentalmente la forma en que obtuvo la información, y aportar los documentos que acrediten la existencia y representación legal expedido por la autoridad competente en la nación donde estos se domicilien.
2. Aclare en los hechos de la demanda cual fue el último lugar (municipio) donde el trabajador demandante prestó sus servicios en favor de la sociedad ONE WORLD PHARMA S.A.S.
3. Dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 inc. 4 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el demandante, al presentar la subsanación de la demanda, deberá simultáneamente enviar por medio electrónico, copia de ella y sus anexos a los demandados, a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, y en caso de las personas controlantes demandadas a las cuentas de correo electrónico informadas.

Tenga en cuenta que, **la medida cautelar contenida en el art. 85 A del C.P.T. y de la S.S. no tiene el carácter de previa**, pues para resolver acerca de esta, se requiere de la presencia de la demandada, conforme a lo señalado en el inc. 2 de la mencionada disposición;

además, la solicitud de embargo «del lote La Esmeralda» identificado con la matrícula 12079475, que propende concretar con la medida cautelar de que trata el art. 85 A del C.P.T. y de la S.S. es abiertamente improcedente en el proceso laboral declarativo, conforme a lo dispuesto en la sentencia C-043 de 25 febrero de 2021 proferida por la Corte Constitucional, en el que se señaló:

*«En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. **Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas,** por las siguientes razones.*

*(...) **En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador.** Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.*

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar

la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.»

El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido dentro del plazo otorgado al correo electrónico j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8:00 a.m. – 5:00 p.m. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el termino, es decir, antes de las cinco (5:00 p.m.)

NOTIFIQUESE (1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMR

Firmado Por:
Monica Cristina Sotelo Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4c3ad1b1543dfbf12bda927be12ecc70144b2df763065cf18408f5c4d37c2a**

Documento generado en 16/06/2023 12:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>